

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 27 de junio de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Genoud, de Lázzari, Negri, Soria, Hitters, Domínguez**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 85.330, "Falco, Juan José contra Rossi, Néstor Omar y otro. Indemnización daños y perjuicios por accidente de trabajo".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561, decretos 1570/2001, 72/2002, 141/2002 y 214/2002 y de la Resolución 23/02 deducido por la parte actora; con costas.

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal **a quo** rechazó el planteo de inconstitucionalidad que, en relación a la ley 25.561, a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 1570/2001, 72/2002, 141/2002 y 214/2002, a la Resolución 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación, Circulares del Banco Central de la República Argentina y normas complementarias, dedujo el actor de autos Juan José Falco. Para así disponerlo, sostuvo que el peticionante omitió identificar, al formular su planteo, qué artículos o partes de los cuerpos normativos citados intentaba atacar; al tiempo que también obvió consignar de que manera el derecho positivo atacado le ocasionaría agravio a sus derechos constitucionales, todo lo cual configuró una insuficiencia argumental de parte de quien tenía la carga de hacerlo (fs. 80/81 vta.).

II. La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 23, 28, 29, 31 y 75 inc. 19 de la Constitución nacional; 10, 11, 15, 25, 31, 39 incs. 1, 3 y 5 de la Carta local; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 3, 617, 740 y 742 del Código Civil; 3, 11 y 19 de la ley 25.561; 1 y 8 del decreto 214/2002; 1 del

decreto 302/2002 y de doctrina legal que cita. En lo esencial de su crítica al fallo sostiene que:

El ataque a las normas que disponen la pesificación de las deudas asumidas en moneda extranjera resultó autosuficiente, puesto que la trasgresión del derecho adquirido del actor a percibir en dólares estadounidenses se evidenció cuando se pretendió saldar una obligación en valor 1 \$ = 1 U\$S cuando al valor del mercado era de \$ 3,50 por cada unidad de dólar.

Agrega que conforme al art. 28 de la Constitución nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos emanados del Estado, la cual no se encuentra presente en la pesificación compulsiva dispuesta por intermedio de la ley 25.561 y del decreto 214/2002, conculcando los arts. 17 y 18 de la Carta Magna en tanto ignora el derecho de las personas de convenir, disponer y obligarse libremente en relación a su patrimonio.

Denuncia que las normas cuya constitucionalidad cuestiona resultan violatorias de principios esenciales del derecho como resultan ser el ya mencionado de propiedad, de seguridad jurídica y de legalidad.

Señala que tanto normativa como jurisprudencialmente se ha establecido el principio de irretroactividad de las leyes. Recuerda que el máximo Tribunal de la Nación ha dicho que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de

una norma nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.

III. El recurso ha de prosperar.

1. Corrido traslado a la demandada de autos de la acción iniciada por el trabajador accidentado, a fs. 32/34, se presentaron ambas partes manifestando que habían llegado a una transacción, según la cual los demandados Néstor Omar Rossi y Roberto Hollenderse se comprometían, a más de la obligación de proveerle una prótesis para su miembro superior izquierdo sobre codo que el actor perdió como consecuencia del accidente sufrido, al pago de una suma total de dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000), pagadera en tres cuotas consecutivas, dos de ellas de U\$S 22.000 y otra de U\$S 36.000, con vencimientos la primera, el 13-VII-2000, la segunda el 1-II-2001 y la restante el 1-II-2002. La moneda -dólar estadounidense- en que fue pactado el acuerdo, conforme surge de la cláusula 7 del mismo, fue condición inexcusable y esencial a los fines de arribar a la solución del conflicto, a punto tal que se convino cual sería el mecanismo de pago a utilizar en la hipótesis de que se eliminara, prohibiera o restringiera la venta de la moneda pactada.

Solicitada por las partes la homologación del acuerdo, el tribunal de grado negó a fs. 41 y en atención a lo dispuesto su cláusula sexta, esa posibilidad (ver

acuerdo fs. 33).

Las partes de común acuerdo dejaron sin efecto esa estipulación y volvieron a reiterar la petición -fs. 42-.

Removido entonces el obstáculo, procedió el **a quo** a homologar, con fecha 12-VII-2000, el convenio al que habían llegado las contendientes (fs. 44/45).

2. Las graves circunstancias vividas en el país pasada la mitad del año 2001 y que lo sumieron en una de las peores crisis social, económica, financiera y cambiaria de que se tenga registro, desembocaron en el dictado de la ley 25.561 -denominada de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y por la cual se dispuso el abandono de la llamada "convertibilidad"-, como así también del decreto 214/2002 y demás normas y decretos modificatorios y/o reglamentarios de éstas.

En efecto, el 6-I-2002 el Congreso nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 76 de la Constitución nacional, sancionó la ley 25.561 y, en su art. 1 párrafo primero, declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10-XII-2003 -luego prorrogado hasta el 31-XII-2004 por la ley 25.820-, el ejercicio de las facultades en ella establecidas a fin de "proceder al reordenamiento del

sistema financiero, bancario y del mercado de cambios" (inc. 1) y "reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el art. 2" (inc. 4).

Asimismo, en el art. 11 de esa norma, trató las prestaciones dinerarias originadas en contratos celebrados entre particulares, es decir, por fuera del sistema financiero, fijando que los pagos debían ejecutarse en pesos, pero en concepto de pago a cuenta, debiendo arreglar las partes sus diferencias sobre la suma o cantidad de pesos que estimaran necesarias para saldar la deuda convenida.

Esta forma de arreglar las deudas contraídas en este ámbito, al decir de algunos autores, se llamó "pesificación negociada", porque la ley no establecía el valor de la moneda estadounidense sino que permitía que las partes convinieran libremente, para recién en caso de no arribar a un acuerdo, petitionaran la intervención del "tribunal competente".

En el marco de esa emergencia económica, el Poder Ejecutivo dictó, invocando las facultades del art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional, el decreto 214/2002 por el cual dispuso que se pagarían en pesos todas las obligaciones en dólares, en la relación de un peso igual a un dólar, pasando así a la "pesificación compulsiva" de

todas las deudas pactadas en esa moneda.

Fácil es apreciar que se trata de un conjunto normativo complejo, integrado por estas dos normas base y, a su vez, complementado por una gran cantidad de decretos, resoluciones del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina, tomadas en momentos de suma gravedad institucional, con un eminente peligro de desintegración de la Nación y orientadas a superar una situación extremadamente difícil.

Las partes del presente proceso no resultaron ajenas a este estado generalizado de incertidumbre que reinaba por entonces en nuestro país. Por el contrario, las previsiones que tomaron al redactar el acuerdo pone en evidencia las dudas que, ya por entonces -junio de 2000- existían respecto de la viabilidad de la continuidad de esa ficticia paridad cambiaria.

El acuerdo alcanzado fue cumplido en tiempo por la accionada según dan fe las constancias obrantes a fs. 47/49 vta. -1º cuota- y 53/55 vta. -2º cuota- hasta que, al efectuar el tercer pago -fs. 56/57- y ya derogada la ley de convertibilidad, el actor recibe el pago -fs. 63 vta.-, pero cuestiona la moneda en que se le efectivizó -pesos-, poniendo de resalto la cláusula convenida para esta hipótesis, recibiendo el pago a cuenta, reservando derecho de reclamar la diferencia resultante entre lo percibido y

el valor de mercado del dólar y, por último, planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.561, de los decretos del Poder Ejecutivo 1570/2001, 71/2002, 141/2002 y 214/2002, de la Resolución 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación y demás normas complementarias, por resultar contrarios a los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 23, 28, 29 y 31 de la Constitución nacional y 21 del Pacto de San José de Costa Rica (fs. 64 y vta.).

Vale decir, entonces, que lo pactado entre los litigantes se vio afectado, conforme lo reseñado, por las vicisitudes emergentes de los hechos imperantes, respecto de la moneda en que fue efectuado -pesos- el último de los pagos arreglados.

3. Avocado el tribunal del trabajo al tratamiento de la inconstitucionalidad planteada, sostuvo en su pronunciamiento que el peticionante lisa y llanamente omitió identificar qué artículos o partes de los cuerpos normativos citados intentaba atacar, como así también obvió consignar de qué manera el derecho positivo atacado le ocasionaría agravio a sus derechos constitucionales; todo lo cual configuró una insuficiencia argumental de parte de quien tenía la carga de hacerlo, la cual no podía ser suplida por el **a quo**, signando así dicha deficiencia la suerte adversa al sentido perseguido por el presentante dado que impedía conocer en debida forma el tema al

juzgador (fs. 80/81 vta.).

4. Contra esta forma de decidir es que se alza la parte actora con su queja, exponiendo en esencia y como ya se apuntara en el punto II del presente, que se violaron derechos adquiridos de su representado, arremetida que, a mi ver, debe tener acogida favorable.

La descripción de la grave situación social, económica y política que vivía el país fue puesta de relieve e invocada como sustento por el propio Poder Ejecutivo nacional al momento de dictar el decreto 1570/2001 -1-XII-2001- mediante el cual estableció restricciones al retiro de dinero en efectivo y transferencias al exterior, en atención a la "marcada volatilidad en las cotizaciones de los valores públicos, afectando el nivel de las tasas de interés en la economía", la abrupta "caída en el nivel total de los depósitos ocurrida desde el mes de febrero del (año 2001)...". Inestabilidad que, al decir del gobierno, afectó gravemente el crédito público y privado, provocando una disminución en el nivel de empleo.

Los hechos sobrevinientes llevaron al accionante a realizar la presentación de fs. 64, a recibir el pago efectuado en pesos "a cuenta", a recordar la cláusula convenida para el supuesto de que ocurriera lo que en definitiva aconteció, la respuesta del traslado conferido a

la accionada (fs. 66 y vta.) y la sentencia denegatoria dictada por el sentenciante de grado (fs. 80/81 vta.) en la que resolvió según lo reseñado anteriormente.

La ley 25.561, cuya repugnancia a la Carta Magna propuso el actor y reedita ante esta Corte, reguló -Capítulo III- las obligaciones originadas en los contratos entre particulares que no se encontraban vinculadas al sistema financiero y, en su art. 11, dispuso que las obligaciones -en el presente caso- pactadas en dólares se saldarían a razón de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1), agregando, en lo que resulta de interés para la solución que, dadas las particularidades que reviste el **sub judice** vengo propiciando, que las partes negociaran sus obligaciones y, recién en caso de no mediar acuerdo entre ellas, los tribunales competentes deberán dirimir sus diferencias.

Al amparo de este marco entiendo que corresponde resolver esta disputa pues, en estos obrados, el compromiso alcanzado por los litigantes fue, a pedido expreso de éstos, homologado por el sentenciante de grado -con los alcances a los que me referiré luego-, siendo notificadas las partes de dicho acto sin que mereciera cuestionamiento alguno. Vale entonces concluir que esa sentencia homologatoria adquirió firmeza, pasando en autoridad de cosa juzgada.

Esta regla, que posee raigambre constitucional desde que aparece íntimamente vinculado con el derecho al debido proceso del art. 18 de la Carta nacional, consiste en la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (Couture, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil", p. 401). De suyo, entonces, que la sentencia homologatoria dictada por el tribunal de origen se encontraba, al momento del dictado de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona en estos obrados y al abrigo de las cuales pretende el deudor liberarse de cumplir con el decisorio en cuestión, alcanzada por los efectos de la cosa juzgada que se erige en un valladar infranqueable que no permite que se vuelva sobre la misma aunque la decisión sea errónea o resulte injusta por sobrevenir acontecimientos extraordinarios que desvirtúen el contenido del fallo (conf. arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18, Constitución nacional; causas L. 50.407, sent. del 10-XI-1992; L. 45.359, sent. del 27-XI-1990).

Es un imperativo del propio interés el analizar con cuidado y detenimiento las piezas que integran el proceso a los efectos de plantear, con relación a ellas, todos los reclamos a que la parte se crea con derecho en tiempo útil y debida forma. Omitido todo cuestionamiento por la parte que pudiera sentirse tocada por los efectos

emanados de la sentencia, ésta se ve alcanzada por los efectos de la cosa juzgada.

No puede dejarse de señalar que el fundamento de este instituto consiste en llevar seguridad jurídica a la comunidad para así coadyuvar al logro de la paz social.

En este sentido, ha sido siempre categórica la doctrina de esta Corte al señalar que "la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada gana los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, se trata de una solución definitiva, concluyente, determinada: es la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto, que no cabe alterar, variar o modificar" (conf. causa, Ac. 75.569, sent. del 12-VII-2000, entre otras).

En ese orden y en lo tocante específicamente al tema que nos ocupa, el superior Tribunal de la Nación tiene dicho que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo; un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia -como en autos- o contrato (Fallos 243:467; 323:1566, entre muchos otros).

Como ya fuera reseñado, en estos obrados, el sentenciante homologó el convenio celebrado por las partes el 3-VI-2000 -fs. 32/34- mediante sentencia del 12 de julio

de ese mismo año -fs. 44/45-, el que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, obligando a las partes a someterse a las pautas y condiciones establecidas en la misma, especialmente en lo que se refiere a la moneda allí pactada, habida cuenta que ese derecho fue adquirido en forma inalienable por el acreedor e integra su patrimonio, sin que pueda ser alterado en virtud de suceso alguno que acontezca con posterioridad, ya sea legal o producto de la voluntad judicial, en cuanto ello atentaría contra la intangibilidad de la cosa juzgada.

El máximo Tribunal de la Nación ha dicho que: "El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior" (C.S.J.N., *in re* "Roccatagliata, Oscar J. L. c. Instituto municipal de Prev. Social", sent. del 1-III-1994; ídem Fallos 299:373; 301:762; 302:143).

Como así también que: "el derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ésta determina, no puede ser substancialmente alterado por una ley posterior, pues para que el acto judicial de la

sentencia firme, es decir de aquella respecto a la cual están agotados los recursos que el régimen procesal establezca, consuma su misión propia que es afianzar la justicia discerniendo de modo concreto y particularizado lo propio de cada uno tiene que ser, en lo esencial de él, intangible. Y como sin ese afianzamiento no hay orden público, la alteración de los derechos adquiridos que las leyes puedan llegar a disponer circunstancialmente para asegurar el bien común comprometido en la emergencia por desequilibrios económicos o sociales u otros motivos de análogo carácter extraordinario (Fallos: 204,195) no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada porque no hay bienestar general posible fuera del orden" (Fallos 209:405, "Roger Balet v. Alonso", sent. del 3-XII-1947).

Oportuno es recordar que esa misma Corte nacional, al fallar en el caso "Provincia de San Luis", en su considerando 48, vinculó el derecho constitucional de propiedad con la noción de derechos adquiridos, o sea, de aquellos definitivamente incorporados al patrimonio de una persona, manifestando que: "el contenido del derecho constitucional de propiedad se vincula con la noción de derechos adquiridos, o sea, de derechos definitivamente incorporados al patrimonio de una persona (Fallos 312:1121 [55]). De ahí que también el tribunal haya sostenido que cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha

cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisiblesu modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad (Fallos 296:737; 299:379; 303:1835 y 1877; 307:305)".

En el **sub judice**, las normas vinculadas con la pesificación no pueden en modo alguno perjudicar los derechos obtenidos mediante sentencias anteriores, debiendo respetar el mantenimiento de las relaciones de derecho con su naturaleza y eficacia primitiva. Los límites del imperio de una nueva ley son la no retroactividad y el mantenimiento de los derechos adquiridos (Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil: Parte general", t. I , ns. 151.b y 152).

Como ya lo señalara, al existir un auto homologatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, el acreedor tiene derecho a su cumplimiento por el monto acordado y en la moneda pactada; una resolución de naturaleza contraria importaría alterar los efectos propios de esa decisión, violando de tal manera el derecho adquirido por el accionante que deriva de dicha declaración, en tanto la pesificación no recaería, en tal caso, sobre la deuda sino sobre la percepción en la forma establecida en el mencionado decisorio.

En relación a lo expuesto, debo aclarar que no desconozco el criterio sentado por la Corte Suprema en el precedente "Souto de Adler" (sent. del 14-VII-2007) -en cuanto hubo de plasmar allí una solución de excepción respecto de la doctrina concerniente a la inmutabilidad de los derechos incorporados al amparo de la cosa juzgada- sólo que, a mi juicio, éste no resulta comprensivo de situaciones cuya especificidad -por razón de la materia, que irradia en la fisonomía sustancial del instituto de la cosa juzgada y la propia naturaleza alimentaria de los créditos comprendidos en aquella declaración- lo revelan claramente situado al margen de su prédica.

5. En efecto, con toda la relevancia ya indicada, lo señalado hasta aquí adquiere, en el caso, como lo acabo de anticipar, una significación todavía mayor y lo señalo así para evidenciar que -en rigor- la naturaleza de los créditos provenientes del ejercicio de los derechos del trabajador *acentúa* la intensidad de la tutela de la expresión última de la función jurisdiccional, que hubo de albergarlos.

A diferencia de lo que puede verificarse en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, dentro del campo del derecho del trabajo la autonomía de la voluntad se encuentra seriamente circumscripita por el orden público laboral, proyectándose sobre aquellas acciones que, por sus

características, no toleran otras vías de solución que las impuestas por los dispositivos específicos. Este conjunto normativo aparece integrado bajo una directriz -con arraigo constitucional directo (art. 14 bis)- que proyecta, entre diversas reglas, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la propia ley (art. 12, L.C.T.) -y, claramente, la indisponibilidad de las atribuciones patrimoniales emergentes- e impone a los jueces, en su calidad de custodios del orden público laboral, el control riguroso de su fiel cumplimiento. Sobre la base de este principio tuitivo aparece edificado el requisito de la homologación judicial, como recaudo constitutivo de validez de los acuerdos transaccionales. En efecto, tal y como lo establece el art. 15 de la citada ley, dichos acuerdos sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una **justa** composición de los derechos e intereses de las partes.

Se advierte, así, que los modelos autocompositivos que admite el ordenamiento procesal no son aptos por sí mismos para concluir el proceso del trabajo, desde que todos ellos requieren de una decisión motivada en un riguroso análisis del mérito y la legalidad del acuerdo que proponen las partes. En consecuencia, conforme lo anticipé,

la voluntad que expresa la homologación, en cuanto fundada en la comprobación de la existencia de una composición "justa" -y de tal modo integrada al propio acuerdo para el reconocimiento de su validez- tiene naturaleza constitutiva, de manera tal que las atribuciones provenientes de él, definitivamente incorporadas al patrimonio del trabajador, gozan de la tutela inmanente al orden público laboral.

Bajo esta perspectiva, resulta indudable que al considerar el mérito y la legalidad de la fórmula autocompositiva propuesta por las partes, el juez que homologa expresa una definición que, reitero, bajo el efecto irradiante del orden público laboral, no puede ser modificada sin alterar la naturaleza misma del acuerdo y afectar los atributos propios de la cosa juzgada que tanto el ordenamiento laboral sustantivo como el procesal reconocen a este tipo de pronunciamientos judiciales (conf. arts. 15, Ley de Contrato de Trabajo; 25, ley 11.653; causas L. 89.439, "Lescano", sent. del 10-XII-2008; Ac. 77.255, "Casquino", sent. int. del 22-III-2000; L. 48.849, "Recki", sent. del 12-V-1992; L. 34.353, "Garzón", sent. del 10-IX-1985).

De todo ello se desprende, entre otras conclusiones, que aun sin dudar en que el modelo socioeconómico de la Constitución implica implantar un orden público económico, dicho orden -como lo expresó

Bidart Campos- no puede ser, no debe ser y no es un refugio donde escudarse para incumplir todo lo que esa misma Constitución económica prescribe, en beneficio de los derechos *y en especial de los sociales* ("Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. I-B, pág. 16), situados en la cumbre de la preeminencia axiológica a la que los jueces deben responder.

Lo hasta aquí señalado, con el énfasis puesto en la necesidad de tutelar un crédito -de indudable naturaleza alimentaria- definitivamente incorporado al patrimonio del trabajador y, ello, como efecto de una decisión judicial fundada en la comprobación de que, **en esas condiciones**, se obtuvo una composición justa y compatible con la vigencia del orden público laboral, forma mi convicción acerca de la ajenidad del caso al ámbito de aplicación de las pautas interpretativas que emergen de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación, en las causas "Bustos", "Rinaldi", "Bessi", "Longobardi" o "Massolo", en relación al grupo de normas que conforman el bloque legislativo de emergencia.

En efecto, entre las particulares circunstancias que rodean y caracterizan esta controversia, juega un rol dirimente la naturaleza alimentaria del crédito, en la precisa y exacta extensión cuya "justicia" fundó la sentencia homologatoria. Digo esto para resaltar, no ya la lejanía del caso a los precedentes que cité en el párrafo

anterior, sino -y antes bien- para destacar, por su proximidad sustancial, la procedencia de su encuadre bajo las directrices que provienen de los fallos dictados por el alto Tribunal en las causas B. 1694. XXXIX, "Benedetti, Estela Sara c/ P.E.N., ley 25.561 (dtos. 1570/2001 - 214/2002) s/ amparo" del 16-IX-2008 y en A. 858.XLII, "Álvarez, Raquel c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. s/ ordinario" del 3-III-2009). Ello es así porque, si bien estos últimos conciernen a materia previsional -y en rigor: precisamente por esa relación- sus lineamientos esenciales son enteramente aplicables al caso de autos, teniendo en cuenta la articulación tuitiva que exhibe el art. 14 bis de la Constitución nacional, vale decir, al trabajador -sujeto esa tutela preferente- durante su vida activa laboral y luego en pasividad.

Así, la Corte nacional, en la parte pertinente de la citada causa "Benedetti", declaró que: a) "... corresponde recordar que todo lo atinente a la materia previsional debe apreciarse conforme a la finalidad que se persigue, ámbito en el cual el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia y la protección integral de la familia, ya que el carácter alimentario de los derechos en juego impone a los jueces el deber de

actuar con extrema cautela cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole. También es oportuno señalar que el carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el 'principio de favorabilidad' y a rechazar toda fundamentación restrictiva" (considerando 4, párrafo 3ro.); b) "... la materia previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos, han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional, razones que justifican una especial tutela..." (cons. 4, párrafo 4to.; c) "... la Constitución Nacional establece, en su artículo 14 bis, una protección operativa a las jubilaciones y pensiones, lo que significa asegurar a los beneficiarios un nivel de vida similar -dentro de una proporcionalidad justa y razonable- según las remuneraciones percibidas en actividad. Se trata, por consiguiente, de un mecanismo constitucional que garantiza la adecuada relación del haber de pasividad con el nivel de ingresos laborales percibidos..." (consid. 4, párrafo 5to.) y d) "... al no resultar posible efectuar una interpretación que haga compatibles las normas de emergencia involucradas con los derechos de raigambre constitucional en juego, corresponde

declarar la inconstitucionalidad del ... decreto 214/02..." (consid. 10, 2do. párrafo).

Agrego a ello lo expresado por el doctor Fayt en su voto en concurrencia en la causa "Álvarez", concerniente a que: "... a juicio del Tribunal, cuadra anticipar que la doctrina establecida en la causa B.1694.XXXIX 'Benedetti, Estela Sara c/ P.E.N., ley 25.561 -dtos. 1570/01, 214/02 s/ amparo' (...) en lo pertinente, es de inequívoca aplicación al presente caso. Sin embargo, no obstante el seguimiento de la ratio decidendi del precedente señalado, esta Corte estima oportuno efectuar determinadas consideraciones que, al tiempo que responden a la materia específica de esta causa y al marco regulatorio aplicable para su solución, resultan adecuadas para conferir una mayor precisión a su jurisprudencia (.) la doctrina aludida, en lo que interesa, encuentra sustento en dos hechos fundamentales: por un lado, el relativo a que las prestaciones vinculadas con la denominada 'renta vitalicia previsional' examinada en 'Benedetti', participan de la protección dispensada por el art. 14 bis de la Constitución nacional; por otro lado, el concerniente a que la 'indudable naturaleza previsional de la materia en debate', unida al 'carácter aleatorio del contrato en examen, con la consiguiente responsabilidad asumida por la entidad aseguradora' imponía a esta última 'soportar los riesgos propios de su actividad' y, en suma,

asumir el cumplimiento del contrato en su condición original (doctrina de los considerandos 6° y 9° del mencionado precedente) (...) cabe añadir a lo expuesto una circunstancia subyacente en el precedente citado: la concerniente a que la violación de aquellas garantías que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, puede y debe ser reparada, pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a esta última (Fallos: 32:120, entre muchos otros). En este orden de ideas, cabe recordar que en el leading case citado, esta Corte, por mayoría, declaró la invalidez constitucional de la normativa de emergencia que había menoscabado los derechos de la seguridad social en juego...".

A partir de lo expuesto, entiendo que la normativa de emergencia no puede ser aplicada al caso de autos, en tanto afectaría la protección de la que goza el trabajador y, en ese orden, no cabe soslayar que la emergencia, en tanto acentúa la vulnerabilidad económica y social que justifica todas las medidas de amparo, ha de imponer -precisamente como garantía de la efectividad de éstas- la mayor intensidad tuitiva respecto de sus derechos e intereses (arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.; 39 de la Const. provincial y normas inferiores antes citadas). Con todo ello y conforme lo anticipé, queda evidenciado que

la directriz fundada en el precedente "Souto de Adler" no puede trascender los confines de su pertenencia.

6. En atención a la solución propuesta para el caso, no corresponde el tratamiento del agravio destinado a cuestionar la imposición en costas.

IV. Por lo expuesto, corresponde acoger el recurso deducido, declarando inaplicable al caso las disposiciones de la ley 25.561 y el decreto 214/2002. Los autos deberán volver al tribunal de grado para que dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo aquí decidido. Costas de esta instancia a la demandada (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Disiento con el voto de la distinguida colega doctora Kogan, pues es mi parecer que el recurso deviene insuficiente.

Justifico lo adelantado:

I. A fs. 32/33 las partes formularon acuerdo transaccional, en virtud del cual los demandados se avinieron a pagar al actor, prestando éste su expresa conformidad, la suma de dólares estadounidenses ochenta mil (US\$ 80.000), pagadera en tres cuotas consecutivas: la primera de US\$ 22.000 con vencimiento el día 13 de julio de 2000; la segunda de US\$ 22.000, con vencimiento el día 1º

de febrero de 2001 y la tercera y última de US\$ 36.000, con vencimiento el día 1º de febrero de 2002. Homologando el tribunal lo convenido a fs. 44/5 y depositando en tiempo la accionada las sumas comprometidas, según se advierte a partir de las boletas agregadas a fs. 47, 53 y 56 respectivamente.

A fs. 64, la actora, a partir de la derogación del régimen de convertibilidad y dictado de leyes de emergencia económica, solicita la diferencia, respecto de la última cuota percibida, entre la suma depositada en pesos y la cotización -a esa fecha- del dólar, planteando la inconstitucionalidad -según se lee- de la ley de emergencia económica 25.561, los decretos del Poder Ejecutivo nacional 1570/2001, 71/2002, 141/2002 y 214/2002, resol. 23/02 del Mrio. de Economía de la Nación, Circulares del B.C.R.A. y normas complementarias, por violar los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 23, 28, 29, 31 de la Constitución nacional y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (ver fs. 64 vta.).

Llegado el tiempo de resolver, el tribunal del trabajo rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora, fundado en que "el peticionante ha omitido lisa y llanamente identificar qué artículos o partes de los cuerpos normativos citados intenta atacar, como así también

ha omitido consignar cómo y de qué manera el derecho positivo atacado le ocasionaría agravio a sus derechos constitucionales, omisiones estas que configuran una insuficiencia argumental en quien tiene la carga de hacerlo, carga que no puede ni debe ser suplida por el juzgador, signando ello la suerte adversa al sentido perseguido por el presentante" (fs. 80/81).

II. Contra tal decisión, la actora deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 85/90) denunciando la violación en la aplicación y vigencia de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 23, 28, 29, 31 y 75 inc. 19 de la Constitución nacional; 10, 11, 15, 25, 31, 39 incs. 1 y 3 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 3 y 617 del Código Civil; 3, 11 y 19 de la ley 25.561; 1 y 8 del dec. 214/2002 y 1º del dec. 302/2002. Entiende el recurrente que el ataque a las normas que imponen la pesificación de las deudas asumidas en moneda extranjera resulta autosuficiente cuando se pretende pagar, con un monto pesificado, lo que debía saldarse en dólares o su equivalente en pesos a la cotización del mercado.

Ingresa luego a evaluar, con precisión y detenimiento, las normas que tacha de inconstitucionales, exponiendo y explicando las causas que derivan en ella.

Pero se desentiende, en su pieza recursiva, de

objetar adecuadamente las definiciones del fallo recurrido: esto es, de atacar los fundamentos del **a quo** que concluyen en la suerte adversa del pedido liminar, ante la omisión de identificar qué artículos o partes de los cuerpos normativos citados intenta atacar, como así también consignar cómo y de qué manera el derecho positivo atacado le ocasionaría agravio a sus derechos constitucionales.

Señala así el tribunal actuante la convergencia de dos conductas omisivas determinantes. Tanto una y otra, definitorias, **per se**, para concluir del modo dispuesto.

Pues debe reconocerse, en primer lugar, que el planteo de inconstitucionalidad debe ser dirigido a denunciar, en forma precisa y particularizada, qué norma individual específica vulnera el plexo constitucional; por el otro, en qué consiste tal vulneración y el perjuicio que define el interés.

La tacha de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria debe indicar, con precisión, de qué modo la disposición impugnada habría quebrantado los derechos, principios o garantías constitucionales cuya tutela se procura y, en caso de deficiencia argumental, ésta no puede ser suplida por el tribunal, debiéndose rechazar el planteo (conf. "Acuerdos y Sentencias", 1986-II, 395; I. 1604, "Fontana", sent. del 22-IV-1997; B. 57.984, "Peláez", sent. del 9-V-2001, entre muchas otras).

Ello es así, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales comporta un acto de suma gravedad que debe ser considerado como **ultima ratio** del orden jurídico (doct. causas L. 36.198, sent. del 27-XII-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-IV-699; L. 45.582, sent. del 2-IV-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-I-439; L. 45.654, sent. del 28-V-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-I-880; L. 62.704, sent. del 29-IX-1998; L. 74.805, sent. del 21-III-2001; L. 77.503, sent. del 6-VI-2001; doct. C.S.J.N. Fallos 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre muchos otros), por lo que la alegación de un supuesto de aquella índole requiere, por parte de quien lo invoca, de una crítica clara, concreta y fundada de las normas constitucionales que reputa afectadas.

Así las cosas, es manifiesta la insuficiencia técnica del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no objeta adecuadamente la conclusión definitiva del fallo recurrido (conf. L. 60.279, sent. del 2-XII-1997; L. 77.980, sent. del 6-IV-2005).

En el caso, la insuficiencia que advierte el **a quo** pretende subsanarse por el recurrente en esta instancia, en la cual -en intento reflexivo y discursivo tardío- denuncia con precisión cuáles son los artículos que vulnerarían sus derechos y en qué consiste el perjuicio que

persigue subsanar.

Para más, la recurrente adopta otro camino distinto al planteado a fs. 64, pues allí motorizó la inconstitucionalidad [genérica] de la ley 25.561, decretos 1570/2001, 71/2002, 141/2002 y 214/2002 y resol. 23/02, en tanto en su pieza recursiva (fs. 85 vta. y 90) denuncia que la sentencia ha violado la ley y hecho errónea aplicación de la misma, **desconociendo la aplicación y vigencia** de los arts. 3, 11 y 19 de la ley 25.561; 1 y 8 del dec. 214/2002 y 1 del dec. 302/2002 (que incorpora recién en esta instancia).

III. Así las cosas, la insuficiencia del remedio intentado sella la suerte adversa del recurso en esta instancia.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Anticipo que mi voto también será por la favorable recepción del recurso extraordinario deducido. A las atendibles razones que ha propuesto nuestra distinguida colega doctora Kogan, me permito aportar estas otras que (aunque provengan desde un ángulo diferente) estimo concordantes.

La parte actora pretende el cumplimiento de la transacción habida y judicialmente homologada, con estricto

apego a la letra de lo estipulado: la moneda de pago será en dólares estadounidenses o consistirá en la entrega de títulos o valores que permitan al acreedor obtener la cantidad de dólares correspondiente. Esto -así se lo resaltó en la cláusula sexta del convenio- fue considerado inexcusable y esencial a los fines del acuerdo.

En resumen, lo alegado por el recurrente es que la crisis desatada y la aparición de lo que se ha dado en llamar el "bloque legislativo de la emergencia" (en particular, el decreto 214/2002), no pueden afectar sus derechos adquiridos, reconocidos y homologados.

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Bustos s/Amparo" (B.139.XXXIX, sent. 26-X-2004), pero fundamentalmente con el caso "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo nacional, dto. 1570/2001 y otros s/amparo - ley 16.986" (M.2771.XLI, sent. del 27-XII-2006), ha declarado que el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional. Para ello ha tenido en cuenta particularmente que debe ser compatibilizada la protección del patrimonio de los individuos con la regulación general del régimen monetario y la fijación del valor de la moneda.

Esta Corte, por su parte, se ha pronunciado reiteradamente -desde diciembre de 2008- por la

constitucionalidad de las leyes de emergencia, así como por la validez del principio del esfuerzo compartido que fluye de tales normas (véase causas C. 94.032, "Rechou, Diego contra Czyzyk, Norma Lidia. Ejecución hipotecaria"; C. 97.043, "Zella, Raimundo Ciro contra Ter Akopian, Arturo Diego y otra. Ejecución hipotecaria"; C. 99.406, "Inalpa Industrias Alimenticias Pavón Arriba S.A. contra Litovich, Héctor Fabián y otro. Ejecución hipotecaria"; C. 89.562, "Quiroga, Julio Ismael y otro contra Arias, Mario Osvaldo y otro. Ejecución hipotecaria" y C. 93.176, "International Trade Logistic c/ Tevicom Fapeco S.A. Incidente de revisión en autos: Tevycom Fapeco S.A. s/ concurso preventivo", sentencias todas dictadas el 29-XII-2008; entre muchas otras).

Estos precedentes han originado una fuerte corriente de pensamiento según la cual todas las obligaciones pactadas en moneda extranjera que -producto de la crisis- se han tornado desproporcionadas (afectando el equilibrio de las prestaciones), deben ser pesificadas y ajustadas por aplicación de alguno de los índices correctores establecidos. Ello implicaría -excesivamente a mi entender- que invariablemente debe distribuirse en forma equitativa el esfuerzo por mantener vigente el negocio, imponiendo en todos los casos a una de las partes el peso de satisfacer una deuda aumentada, mientras que a la otra

siempre se le hace cargar el sacrificio de resignar parte de su crédito.

Por supuesto que aquella regla ha sido manejada y aplicada prudentemente por los jueces que han actuado el bloque legislativo de la emergencia. Sin embargo y a pesar de su ínsita ecuanimidad, su aplicación indiscriminada a todos los casos puede acarrear su desnaturalización. En esto -como en otras tantas cosas- no debemos caer en el insidioso engaño de la rápida generalización: el que una regla sea apropiada para resolver correctamente una gran cantidad de casos no es la garantía absoluta y definitiva de que sea aplicable a todos los posibles, por más parecidos que sean entre sí. Es lo mismo que ocurre con ciertas proposiciones: aunque en muchos aspectos no son ni engañosas ni imprecisas, no por ello deben ser consideradas como verdaderas y sin reservas para siempre.

Me parece que -como la regla de plomo de los arquitectos de Lesbos, capaz de adaptarse al contorno del objeto que pretendía medir- el principio del esfuerzo compartido debe ser flexibilizado para que su sentido sea mejor comprendido y reconocido y que se torne más eficaz su operatividad. El caso presente, donde la deuda corresponde a una indemnización acordada a favor de un trabajador seriamente accidentado (acuerdo que fue judicialmente homologado), hace necesario afinar los conceptos y

verificar que, aunque dotada de sensatez, la regla de la pesificación no puede ser aplicada sin más.

Dicho de otra manera: el principio del esfuerzo compartido, en tanto manifestación de la regla de equidad que impone soportar en partes aproximadamente iguales los efectos de la emergencia económica y que se traduce en una resignación de derechos o intereses particulares con la pretensión de colaborar con el bienestar general, en la situación que nos toca resolver, se ve fuertemente resistido por -al menos- el principio protectorio propio del derecho laboral (Podría agregar también el de la seguridad jurídica, que se manifiesta en el instituto de la cosa juzgada, pero eso ya ha sido suficientemente tratado en el voto inicial).

Este principio protectorio se halla no sólo constitucionalmente amparado (art. 14 bis de la Carta Magna) sino repetidamente consagrado en reglas específicas (baste el ejemplo de la ley 20.744, art. 9), a la vez que es reconocido constantemente en las sentencias de los tribunales de todo el país y unánimemente en la obra de los más distinguidos juristas nacionales. De acuerdo a este principio -piedra angular del derecho laboral y directriz política según la cual en las relaciones laborales se otorgará un mayor amparo a las personas que trabajan- deben ser celosamente protegidas tanto la dignidad del ser humano

prestador de su fuerza de trabajo como las condiciones en que desarrolla sus tareas, de manera que la situación de relativa debilidad frente a su empleador se vea compensada por la defensa, sostén y apoyo que le otorga la legislación específica. De esta manera, el orden jurídico, ante la posibilidad de que no haya igualdad entre las partes, pretende su igualación.

Tenemos así, enfrentados (opuestos o en tensión), dos principios: uno propio del derecho del trabajo, con respaldo constitucional y firme raigambre institucional; otro, propio de los tiempos que nos han sido deparados: urgente, inestable, subsidiario, provisorio... Resulta evidentemente imposible aplicar ambos a un tiempo y a la misma situación. La colisión debe, entonces, ser resuelta decidiendo cuál de ellos permitirá, atendiendo a las circunstancias fácticas y limitaciones legales, optimizar el mandato respectivo, mediante el proceso de ponderación.

III. Puesto en ello y valoradas las directrices aplicables y la situación que deben resolver, no me cabe duda que, en el presente caso, el principio protectorio ha de prevalecer sobre el del esfuerzo compartido (art. 14 bis, Constitución nacional). Consecuentemente debe hacerse lugar al recurso extraordinario deducido, declarando que resultan inaplicables al caso las normas establecidas en la legislación de la emergencia en tanto impongan la

pesificación del crédito del trabajador pactado en dólares estadounidenses.

Ofrezco como aval de la corrección de esta decisión al hecho de que a esa misma solución se arribaría recurriendo al principio de la seguridad jurídica, traducida -en el caso- como respeto al instituto de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y reiterando mi adhesión al voto inicial, doy el mío por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. Coincido con la doctora Kogan en cuanto afirma que el pronunciamiento impugnado vulnera la cosa juzgada que, como cualidad de los efectos de la sentencia homologatoria del acuerdo celebrado por las partes, implica derechos irrevocablemente adquiridos para las personas que intervinieron en el pleito.

2. Tengo en cuenta para ello que no puede prescindirse, a los fines de la adecuada solución del litigio, del carácter del crédito que da lugar a estas actuaciones (reparación de incapacidad derivada de un accidente de trabajo) y de su naturaleza alimentaria.

Es cierto que al momento de celebración y homologación del acuerdo del que se da cuenta en el voto de la distinguida colega, aún no se habían dictado las normas

de emergencia cuya aplicación requirió la demandada y decidió el tribunal de origen.

Sin embargo, es innegable que la transacción celebrada por las partes y presentada al juzgador se produjo en la antesala de la crisis (junio de 2001) cuando esta última no podía pasar inadvertida y producto de ella se habían producido ya trascendentes cambios normativos (sólo a título de ejemplo, la derogación de la ley 23.578 que regulaba los depósitos y préstamos en moneda extranjera; la ley 25.445 que introdujo un nuevo patrón de convertibilidad para el peso, la modificación de la ley 24.144 que posibilitó cambios relevantes en aspectos vinculados a las reservas exigibles a las entidades financieras, etc.).

En esa situación y en el marco jurídico que determina el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el tribunal de origen juzgó que el acuerdo se adecuaba a los extremos impuestos por esa norma y lo homologó.

3. En este punto es pertinente recordar que, los llamados acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios previstos en el citado art. 15 son, todos ellos, negocios que extinguen créditos laborales pretendidos por el trabajador. Y si bien se trata de derechos litigiosos o dudosos (no reconocidos, en cuyo caso el principio de irrenunciabilidad prohibiría su

desistimiento), es lo cierto que el legislador, atento la naturaleza de los derechos en juego, ha dispuesto que la validez de esos acuerdos depende de que en los mismos intervenga la autoridad judicial o administrativa y que éstas dicten una resolución que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes. Esa definición legal determina que el arreglo privado de los conflictos relativos a créditos laborales del trabajador no es válido y que la ley ha atribuido a la autoridad interviniente una función de garantía de los potenciales derechos irrenunciables del dependiente.

Decidido en la especie (en la que, no es un dato menor, cuando menos la incapacidad del actor es evidente a la luz de las constancias de la causa) que era válida aquella convención en la que, para más, se había establecido expresamente una cláusula ordenada a mantener incólume el crédito del actor, aplicar la ley 25.561 y el decreto 214/2002 implicaría vulnerar una garantía con arraigo constitucional, como lo es la cosa juzgada, que responde a la necesidad de tutelar la seguridad jurídica y la paz social, a través de la finalización de los litigios y evitando de ese modo la renovación de debates ya dados por las partes.

Expresamente se incluyó en el convenio la

cláusula séptima que textualmente dice: "El pago comprometido en dólares estadounidenses billetes resulta inexcusable y esencial a los fines del presente acuerdo. De tal modo las partes convienen que en la hipótesis de eliminación, prohibición o restricción, total o parcial, del mercado libre de cambios o de la libre compraventa de dólares estadounidenses, los deudores se comprometen a entregar a la acreedora, la cantidad de bonos externos y/o títulos equivalentes necesarios para que esta última proceda a su negociación en el mercado que elija, y con el importe obtenido de su venta, efectúe la compra de los dólares estadounidenses en el exterior que permita cancelar las obligaciones asumidas en la presente transacción" (fs. 33 y vta.)

Ese modo anormal de finalización del proceso que constituye la sentencia homologatoria de la conciliación, selló la discusión acerca de los términos de ese acuerdo, de manera que no admite su modificación.

Cualesquiera hayan sido los motivos para suscribir una cláusula como la que da lugar a este debate, ellos fueron discutidos en la etapa oportuna. El sólo modo como la estipulación fue expresada, pone en evidencia que la desaparición de la paridad cambiaria fue una variable que, lejos de haber tomado por sorpresa a los litigantes, formó parte de los extremos evaluados y atendidos en el

acuerdo, a través de un mecanismo que, eventualmente, permitiría mantener la incolumidad de los valores en juego (y que, incluso, fue definitoria de su formalización).

4. En razón de lo expuesto, la sentencia impugnada no sólo vulnera la cosa juzgada sino que tampoco es razonable ni justo que ese recaudo a favor del trabajador, pactado por las partes y homologado por el Tribunal en cuanto capítulo de un acuerdo más extenso sobre, como se dijo, potenciales derechos laborales irrenunciables, sea incumplido y trasladadas sus consecuencias desfavorables al sujeto débil de la relación, desconociendo al trabajador su calidad de sujeto de tutela constitucional preferente (arts. 14 bis, Const. nac. y 15 de la L.C.T.).

5. En suma, por los motivos expuestos y los concordantes desarrollados en el voto de la doctora Kogan, el recurso debe prosperar con costas y los autos deben volver al tribunal de origen para que, con renovada integración, dicte nuevo pronunciamiento conforme lo que aquí se decide (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Soria e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Domínguez dijo:

1. Adhiero al voto de la doctora Kogan y sólo agregó, a mayor abundamiento -que en el marco reseñado- la ponderación de las particulares circunstancias fácticas que singularizan esta contienda ponen en evidencia la grave afectación que habría de provocar a la parte actora la aplicación de la ley 25.561 y el decreto 214/2002; más aún cuando media un acuerdo homologado de carácter alimentario, cuya vulneración afectaría la garantía de la cosa juzgada. A su vez, el convenio se sustentó sobre la base esencial del pago en dólares previniendo, inclusive, los vaivenes económicos que no debían influir en lo pactado.

2. Los efectos de la cosa juzgada impiden que se dicte una nueva decisión -efecto negativo o de exclusión- o en su defecto origina en el juzgador el deber de ajustarse a lo ya decidido -efecto positivo o prejudicial- (conf. Juan Montero Aroca en "Derecho Jurisdiccional", Tomo II, Proceso Civil. 2da. Edición, pág. 438, Librería Bosch, 1989).

3. Finalmente y para concluir, cabe acotar que, en mi opinión, la aplicación de las leyes de emergencia económica debe ser ponderada en cada caso, adecuando la solución a las circunstancias fácticas en juzgamiento y donde debe prevalecer en la especie, la protección de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 39 de la

Constitución provincial. Asume primacía la tutela preferente a favor del trabajador.

Y si bien el plexo normativo de emergencia debatido ha sido declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han hecho excepciones como en el caso de la renta vitalicia previsional ("Benedetti, Estela Sara c/ P.E.N., ley 25.561- dtos. 1570/2001 y 214/2002 s/ Amparo", 18 de septiembre de 2008).

4. El control de razonabilidad, entendido como el control de legitimidad de las opciones valorativas discrecionales de los agentes estatales, es lo que podríamos llamar de control den en el sentido estricto. Pero, al lado de ese control, podemos identificar una exigencia genérica de que todos los actos estatales sean justos, lo que implica que sean razonables y proporcionales.

Contribuye para eso el hecho de que el término razonabilidad tiene significados variados. La razonabilidad da desde luego una idea de adecuación, idoneidad, aceptabilidad, logicidad, equidad y traduce todo aquello que no es absurdo, solamente lo que es admisible. Razonabilidad tiene aún otros significados, como por ejemplo, buen criterio, prudencia y moderación (Juan Vicente Sola, "Control Judicial de Constitucionalidad", Abeledo Perrot, 2001, pág. 555).

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, se revoca el pronunciamiento impugnado en cuanto vulneró los efectos de cosa juzgada de la sentencia que homologó -en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.)- el acuerdo celebrado por las partes, y se declaran inaplicables al caso las disposiciones de la ley 25.561 y el decreto 214/2002.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, integrado con otros jueces, dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

FEDERICO GUILLERMO DOMINGUEZ

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario